

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D. C. Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).**

**No.110014003012-2021-00057-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MC-21 COLOMBIA S. A. S. EN LIQUIDACION**

**ACCIONADOS: CAFESALUD E. P. S. S. A. EN LIQUIDACION, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y FELIPE NEGRETE MOSQUERA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD E. P. S. S. A. EN LIQUIDACION (Vinculados de manera oficiosa).**

**ANTECEDENTES**

**1º. PETICIÓN.**

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la sociedad MC-21 COLOMBIA S. A. S. EN LIQUIDACION instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso ordenándosele a la accionada dejar sin efecto las Resoluciones Nos.7172 del 22 de Julio de 2019, 2504 del 15 de Enero de 2020, 3757 del 24 de Mayo de 2020 y 5328 del 26 de Octubre de 2020.

**2º HECHOS:**

Informa la accionante a través de su apoderada que la sociedad MC-21 es una empresa que cuenta con una trayectoria de cerca de 20 años dedicada a desarrollar el concepto de Pharmacy Benefits Management, el cual consiste en poner a disposición de las entidades prestadoras de salud una plataforma de servicios que utilizan modelos para apoyar la gestión del riesgo clínico y financiero en todas las operaciones que involucren la cobertura de medicamentos ambulatorios.

Refiere que el 01 de Diciembre de 2015, Cafesalud y MC-21 celebraron el Contrato de Prestación de Servicios de Administración de Planes de Beneficios de Medicamentos No.DNC-3767- 2015 cuyo objeto era la prestación de servicios en relación con la administración de planes de beneficios de medicamentos para los usuarios de Cafesalud.

Indica que con ocasión de la prestación de los servicios relativos a la administración de planes de beneficios de medicamentos que MC-21 realizó a favor de los afiliados de Cafesalud, MC21 expidió a cargo de Cafesalud las facturas números 113, 131, 137, 152, 158, 165, 167, 174, y 187 por valor de \$6.414.795.000 4, las que no fueron rechazadas por la accionada, sin embargo, a pesar de que MC-21 prestó los servicios acordados en el Contrato, el pago por los servicios prestados no fue realizado por Cafesalud.

Comunica que en virtud de lo anterior, el 5 de mayo de 2017 presentaron una demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Cafesalud solicitando la ejecución forzosa de las Facturas, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y radicado bajo el No.2017-00264, Despacho Judicial que el día 11 de septiembre de

2017, en la medida en que la Facturas cumplían los requisitos legales, profirió mandamiento de pago contra Cafesalud.

Informa que el 22 de Julio de 2019, mediante Resolución No.7172, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud, por el término de dos (2) años, publicándose los avisos de emplazamiento en donde se informó a los Jueces de la República que todos los procesos ejecutivos y coactivos debían terminarse y remitirse a la dirección designada por el Liquidador.

Indica que el 30 de Septiembre de 2019, MC-21 presentó oportunamente su acreencia en el Proceso de Liquidación radicando el formulario C-16 junto con un memorial allegando las copias de las Facturas que soportan el crédito que Cafesalud adeuda a MC-21, junto con sus respectivos informes de gestión, el Contrato y las actas de reunión entre MC-21 y Cafesalud, manifestando que las Facturas originales se encontraban en el expediente del Proceso Ejecutivo.

Dice que el 12 de junio de 2020, MC-21 fue notificado de la Resolución 3757 de 2020 mediante la cual el Liquidador reconoció la presentación oportuna del crédito de MC-21, pero resolvió RECHAZAR su acreencia dentro del Proceso de Liquidación, con el argumento que dado a que el Proceso Ejecutivo no había culminado le correspondía a él realizar una auditoría integral sobre el crédito. De esa auditoría concluyó, de manera contraria a derecho, que los títulos ejecutivos objeto de la reclamación (Facturas), comprendían una naturaleza compleja, concluyendo el liquidador que los soportes allegados por parte de MC-21 no resultaban suficientes para reconocer el crédito. Para el Liquidador, las Facturas, el Contrato y las actas de reunión entre MC-21 y Cafesalud no representaban prueba suficiente para acreditar la existencia del crédito.

Informa que el 01 de Julio de 2020, MC-21 presentó recurso de reposición contra la Resolución 3757 de 2020, en el que enfáticamente se opuso a la decisión del Liquidador.

Manifiesta que mediante la Resolución 5328, el Liquidador reiteró sus argumentos en relación con la necesidad de que los acreedores deben probar la existencia y cuantía de su crédito. Así mismo, insistió en que era deber de MC-21 constituir un título ejecutivo complejo. En particular, hizo dos consideraciones adicionales a las hechas en la Resolución 3757, una de las cuales, el Liquidador consideró que el Contrato, los Informes de Gestión y las Actas de Reunión no eran plena prueba de que MC-21 hubiese prestado el servicio facturado a satisfacción y reiteró que dicho hecho se probaba con documentos como informes de supervisión.

Refiere que el 25 de noviembre de 2020, MC-21 fue notificada de la Resolución 5328 de 2020 mediante la cual el Liquidador resolvió desestimar el recurso de reposición presentado y CONFIRMAR la Resolución 3757 de 2020 al considerar que supuestamente MC-21 debía acreditar un "título ejecutivo complejo" y que por ende las Facturas por sí solas y demás documentos presentados no acreditaban plena prueba de que el servicio fue prestado efectivamente y, por ende, no constituían prueba suficiente del crédito.

Considera que lo procedente es que las Resoluciones 3757 y 5328 de 2020 sean revocadas por ser violatorias del debido proceso de MC-21 y, en su lugar el Liquidador reconozca la totalidad del crédito de MC-21 en el Proceso de Liquidación de Cafesalud, en la medida en que el crédito de

MC-21 fue presentado en cumplimiento de todos los requisitos legales y su desconocimiento viola gravemente los derechos de MC-21 y el derecho al debido proceso.

### **3º. TRAMITE**

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha 02 de Febrero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y FELIPE NEGRETE MOSQUERA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD E. P. S. S. A. EN LIQUIDACION.

La accionada en su derecho de defensa, indicó que la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, a través de Resolución No. 002414 del 24 de Noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMOS COOPERATIVO, por el término de dos años. Conforme a lo anterior, el día 25 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud realizó la toma de posesión para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO.

Indica que en cumplimiento a la Resolución N° 007172 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN dio aviso directamente a los Jueces de la República y a las entidades que adelantaban procesos de jurisdicción coactiva, mediante sendos oficios y a través de los avisos de emplazamiento publicados el 13 y 28 de agosto de 2019, en los cuales expresamente se advirtió que todos los procesos ejecutivos y coactivos debían suspenderse, ordenar la cancelación de medidas cautelares y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, se les indicó igualmente que dichos procesos deberían remitirse al liquidador a fin de incorporarlos al proceso de liquidación en virtud de lo establecido en el literal d) del numeral 1) del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Manifiesta que MC-21 COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN se presentó al proceso liquidatorio de CAFESALUD E.P.S S. A, con la reclamación D16-000372, mediante la cual solicitó el pago de facturas por un valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (6.414.795.000).

Indica que CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución No. A-002504 del 15 de enero del 2020, mediante la cual resolvió rechazar la acreencia presentada de manera oportuna por MC 21 COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, como crédito con PRELACIÓN E, por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.414.795.000,00) y que la causal de rechazó aplicada 6.4, reza: "No se acumuló el proceso ejecutivo o coactivo al

proceso liquidatorio”, resolución que fue notificada a MC-21 COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, a través de mensaje de datos remitido el 20 de Enero de 2020, a la cuenta de correo electrónico autorizada por el reclamante, dicho mensaje de datos fue abierto, según la certificación generada por Certimail.

Informa que el 03 de Febrero del 2020 y mediante comunicación Rad. RR-000750, el reclamante MC 21 COLOMBIA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. A-002504 del 15 de enero del 2020.13. Teniendo en cuenta que al momento de la resolución del recurso de reposición, el proceso ejecutivo 2017-00264, ya había sido remitido por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, se procedió a su estudio, encontrando que dentro del trámite del mismo no se había proferido aún sentencia, llevándose así a cabo, el estudio de los títulos contenidos en el expediente, lo cual obtuvo como resultado de las auditorias de tipo técnico, contable y jurídico, que no era procedente el reconocimiento del crédito; razón por la cual mediante Resolución No. A-003757 del 24 de mayo del 2020, se dispuso: “...ARTÍCULO PRIMERO. *REPONER ÍNTEGRAMENTE el acto recurrido, esto es, la Resolución No. A-002504 del 15 de enero de 2020. ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR TOTALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna a nombre de MC 21 COLOMBIAN S. A. S. por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.414.795.000,00)*”.

Comunica que las causales de rechazó aplicadas rezan: “1.11: *Soportes insuficientes. 1.37: Duda sobre la procedencia o validez de la reclamación. 7.1: No demuestra la prestación del servicio o suministro en cabeza del reclamante (contrato, facturas, título valido, ingreso a almacén o constancia de prestación del servicio)*”.

Dice que el 01 de julio del 2020 y mediante comunicación Rad. RR-001249, el reclamante MC 21 COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. A-003757 del 24 de mayo del 2020, el cual se resolvió a través de Resolución A-005328 del 26 de octubre del 2020, confirmando la decisión recurrida; toda vez que no se advirtió la subsanación de las causales de rechazo.

Alega la inexistencia de perjuicio irremediable y la existencia de otros mecanismos de defensa al no poder existir concurrencia de medios judiciales y teniendo en cuenta además que siempre prevalece la acción ordinaria y que el juez constitucional no es el competente para avocar conocimiento de las pretensiones expuestas por la parte actora.

Solicita denegar la acción de amparo deprecada como quiera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de sumas de dinero, como tampoco para pretender la revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales el liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN graduó y calificó la acreencia No. D16-000372. Así las cosas, se advierte que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

Solicita tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-248 de 1994, estableció que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en este caso a la liquidación de CAFESALUD E.P.S., es un procedimiento concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia a otros procedimientos.

Alega la legalidad de los actos administrativos proferidos por el liquidador de CAFESALUD E. P. S. EN LIQUIDACIÓN dado que éstos gozan de presunción de legalidad y están emanados conforme a lo que dicta la Constitución Política y las normas que amparan los procesos concursales tal y como lo señala el Decreto Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" en su art.295, el cual reza: "*Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio*".

Arguye que de conformidad con lo anterior queda claro que las Resoluciones A-002504 del 15 de enero del 2020, A-003757 del 24 de mayo del 2020 y A-005328 del 26 de octubre del 2020, mediante las cuales CAFESALUD E. P. S. EN LIQUIDACIÓN graduó y calificó la acreencia No. D16-000372, presentada por MC-21 COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, se encuentran en firme y están amparadas por la presunción de legalidad, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por la autoridad competente.

Aduce que debe tenerse en cuenta que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución, tal como ocurre en el caso presentado por la Apoderada Judicial de MC-21 COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, quien persigue un reconocimiento de carácter económico, que no es la esencia del amparo tutelar, razón por la cual deberá establecerse que la presente acción de tutela resulta improcedente para dirimir el conflicto planteado por la parte actora.

Advierte que la sociedad MC-21 COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en los hechos expuestos en su escrito de tutela, no acreditó, conforme a lo exigido por la Jurisprudencia Constitucional, la presencia de elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción por cuanto no demuestra que con la actuación desplegada por CAFESALUD E. P. S. EN LIQUIDACIÓN, concurra un perjuicio inminente o se encuentre próximo a suceder, con lo cual se denota que en ningún momento se han causado los presuntos perjuicios invocados por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan denegar la acción constitucional que nos ocupa.

Finalmente, los vinculados de manera oficiosa JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y FELIPE NEGRETE MOSQUERA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD E. P. S. S. A. EN LIQUIDACION, no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad, prevista en el art.20 del Decreto 2651 de 1.991.

#### **4º. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para

que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar, como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a CAFESALUD E. P. S. EN LIQUIDACION, que se declare que el Liquidador de la citada E.P.S., al proferir las Resoluciones aquí referidas, vulneró el derecho fundamental de MC-21 al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Despacho considere que en el presente caso se haya vulnerado. Que como consecuencia de la anterior declaración, y como medida tendiente a proteger y amparar el derecho fundamental de MC-21 al debido proceso, se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7172 del 22 de Julio de 2019, 2504 del 15 de Enero de 2020, 3757 del 24 de Mayo de 2020 y 5328 del 26 de Octubre de 2020. Así mismo se deprecó que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y como medida tendiente a proteger y amparar el derecho fundamental de MC-21 al debido proceso, así como cualquier otro derecho fundamental que el Despacho considere que en el presente caso se haya vulnerado, reconozca en el Proceso de Liquidación la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (COP\$6.414.795.000) adeudada por CAFESALUD por concepto de capital, como un crédito oportunamente presentado a cargo de la masa de liquidación en la prelación asignada a las deudas quirografarias a favor de MC-21. Adicional que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y como medida tendiente a proteger y amparar el derecho fundamental de MC-21 al debido proceso, así como cualquier otro derecho fundamental que se considere vulnerado, reconozca los intereses moratorios adeudados por Cafesalud desde el vencimiento de cada una de las Facturas a la máxima tasa legal hasta la fecha en que se verifique el pago, como un crédito oportunamente presentado a cargo de

la masa de liquidación en la prelación asignada a las deudas quirografarias.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la sociedad solicitante goza de otros mecanismos de defensa distintos a la acción de tutela para solicitar lo aquí reclamado como lo es el de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza preferente y sumaria de este trámite.

Referente a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial diferente al citado mecanismo constitucional, ha expresado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

#### *"4. El carácter subsidiario de la acción de tutela*

*4.1. El artículo 86, inciso 3º, de la Constitución le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que ésta solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. La norma en comento dispone:*

*"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)" (Subrayas fuera de texto original).*

*En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*"ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).*

*4.2. Tomando como fundamento estas normas la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-406 de 200, dijo:*

*"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un*

*campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

*Con todo, esta corporación ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: “(i) [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [a]ún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)”.*

*En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte, en Sentencia T-795 de 2011, señaló:*

*“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.*

*Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: ‘(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales’. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)” (Subrayas fuera de texto original).*

*(...).*

*4.3. En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función*

*jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que la sociedad accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para deprecar lo aquí impetrado, como lo es el de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**5º. RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MC-21 COLOMBIA S. A. S. EN LIQUIDACION contra CAFESALUD E. P. S. S. A. EN LIQUIDACION, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y FELIPE NEGRETE MOSQUERA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD E. P. S. S. A. EN LIQUIDACION (Vinculados de manera oficiosa), por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991 a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez